

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00124 00
DEMANDANTE:	BLANCA ROSA DELGADO ATEHORTUA JOSE BERNARDO ESPINOSA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Los señores **BLANCA ROSA DELGADO ATEHORTUA** y **JOSÉ BERNARDO ESPINOSA CASTRO**, presentó demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO**, siendo repartida a esta Agencia Judicial.

Mediante sentencia del 27 de junio de 2018, se accedió a las pretensiones invocadas en la demanda en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho SE CONDENA a la Nación Ministerio de Defensa Ejercito a reconocer a la señora BLANCA ROSA DELGADO ATEHORTUA y al señor JOSE BERNARDO ESPINOSA CASTRO, la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del Cabo Segundo (póstumo) BERNARDO ANTONIO ESPINOSA DELGADO, a partir del 7 de agosto de 2000 (fecha de su fallecimiento). La cuantía de la prestación se determinará de acuerdo con el literal d), del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es, una suma equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 ibídem, de conformidad con lo expuesto en el acápite de las consideraciones de esta providencia. Igualmente, se condena a la demandada a reconocer y pagar las mesadas adicionales desde la fecha en que se reconoce la pensión.

TERCERO. El reconocimiento de la pensión reconocida será ajustado en los términos del artículo 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula: $VP = RH \times \frac{ÍNDICE\ FINAL}{ÍNDICE\ INICIAL}$ DONDE: VP = VALOR PRESENTE. RH = SUMA A ACTUALIZAR, RESULTANTE DE LO DEJADO DE PERCIBIR POR EL DEMANDANTE. $ÍNDICE\ FINAL = ÍNDICE\ DE\ PRECIOS\ AL\ CONSUMIDOR\ CERTIFICADO\ POR\ EL\ DANE\ PARA\ LA\ ÉPOCA\ DE\ EJECUTORIA\ DE\ ESTA\ SENTENCIA$. $ÍNDICE\ INICIAL = ÍNDICE\ DE\ PRECIOS\ AL\ CONSUMIDOR\ CERTIFICADO\ POR\ EL\ DANE\ PARA\ CADA\ PERÍODO\ DE\ PAGO\ MENSUAL$. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CUARTO. - DE OFICIO SE DECLARA probada la excepción prescripción, sobre el PAGO de las sumas a reconocer, pues éste fenómeno jurídico operó respecto de los periodos

anteriores al 10 de octubre de 2009, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - En aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la Nación Ministerio de Defensa Ejército las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia; estipulándose como agencias en derecho la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)."

En palabras del ejecutante, el 5 de octubre de 2018 se envió a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** solicitud de pago de sentencia, siendo recibida el día 8 del mismo mes y año.

Ante la omisión de la entidad de realizar el pago dentro del tiempo legalmente estipulado, los señores **BLANCA ROSA DELGADO ATEHORTUA** y **JOSÉ BERNARDO ESPINOSA CASTRO** promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** al momento de presentación de la demanda, no había cumplido el acuerdo judicial aprobado.

TRÁMITE

La demanda ejecutiva fue presentada el 03 de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiente el conocimiento del mismo a esta Agencia Judicial, en virtud del factor de competencia por conexión, previsto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

El 14 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo por las obligaciones **INSATISFECHAS** contenidas en la sentencia del 27 de junio de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001 33 31 009 **2014 01405** 00, formulado por los señores **BLANCA ROSA DELGADO ATEHORTUA** y **JOSÉ BERNARDO ESPINOSA CASTRO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 2 de diciembre de 2020, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 15 de enero de 2021, la entidad demandada presentó contestación a la demanda ejecutiva, formulando como excepción el *"inexistencia del título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo"*, por lo que mediante auto del 8 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto Procesal General, se resolvió rechazar el medio exceptivo de defensa.

En virtud de lo anterior, y dado que se ha cumplido con el rito procesal, se decidirá sobre la continuidad del trámite, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Esta especialidad es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 297 del CPACA, según el cual constituyen un documento que presta mérito ejecutivo, entre otros, *“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

Adicionalmente, como se había expuesto, en los términos del numeral 9 del artículo 156 ibídem, *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente al juez que profirió la providencia respectiva”*.

La obligación que se ejecuta, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y dado que se trata de una conciliación judicial aprobada y debidamente ejecutoriada, la competencia para conocer de su ejecución recae en esta jurisdicción.

Por tanto, cuando se presenta ante el juez administrativo una decisión judicial condenatoria en los términos señalados, se parte de la certeza del derecho en cabeza del ejecutante, al cual simplemente le basta arrimar a la demanda el título ejecutivo o el documento (conciliación en este caso) que admita debate a través de este medio, para que una vez analizado formalmente por el operador jurídico, imparta la orden de pago en su favor, sin importar el estado actual del crédito, por ser sólo necesaria la demostración inicial que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible o que admite su cobro por la vía ejecutiva y que no se ha cumplido por el deudor; estando el demandado en la obligación de probar que la obligación está extinguida, de conformidad con lo previsto en los artículos 1625 del Código Civil y 442, numeral 2 del Estatuto Procesal General, que está saldada parcialmente o no se le puede exigir el cumplimiento de la prestación adeudada; ello implica que el ejecutado es quien está compelido a desvirtuar la certeza del derecho inicialmente avizorado a favor del ejecutante, en caso contrario se deben desestimar los medios de defensa invocados y se confirma que el derecho del acreedor aún se encuentra insatisfecho.

Con todo, una vez notificada la orden de apremio, la entidad demandada intervino en el proceso, oponiéndose de manera rotunda a la prosperidad de la ejecución, sin embargo, no introdujo al debate hechos nuevos tendientes a menguar, modificar o aniquilar la pretensión

ejecutiva, puesto que propuso una excepción que no estaba llamada a ser admitida en este debate jurídico.

Por lo tanto, hay lugar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Líneas del Despacho).

En ese orden de ideas, se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de los señores **BLANCA ROSA DELGADO ATEHORTUA** y **JOSÉ BERNARDO ESPINOSA CASTRO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del auto del 14 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por las obligaciones **INSATISFECHAS** contenidas en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el veintisiete (27) de junio de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 05001-33-33-009-2014-01405-00, formulado por **BLANCA ROSA DELGADO ATEHORTUA** y **JOSÉ BERNARDO ESPINOSA CASTRO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No.OFI 13-53000 MDNSGDAGPSAP del 31 de octubre de 2013, a través del cual la entidad accionada, negó el reconocimiento la pensión de sobreviviente invocada por los actores.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho SE CONDENA a la Nación Ministerio de Defensa Ejercito a reconocer a la señora **BLANCA ROSA DELGADO ATEHORTUA** y al señor **JOSE BERNARDO ESPINOSA CASTRO**, la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del Cabo Segundo (póstumo) **BERNARDO ANTONIO ESPINOSA DELGADO**, a partir del 7 de agosto de 2000 (fecha de su fallecimiento). La cuantía de la prestación se determinará de acuerdo

con el literal d), del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es, una suma equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 158 ibídem, de conformidad con lo expuesto en el acápite de las consideraciones de esta providencia. Igualmente, se condena a la demandada a reconocer y pagar las mesadas adicionales desde la fecha en que se reconoce la pensión.

TERCERO.- El reconocimiento de la pensión reconocida será ajustado en los términos del artículo 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula.

(...) Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debio hacerse el pago respectivo

CUARTO.- DE OFICIO SE DECLARA probada la excepción prescripción, sobre el PAGO de las sumas a reconocer, pues éste fenómeno jurídico operó respecto de los periodos anteriores al 10 de octubre de 2009, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.”

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la Nación Ministerio de Defensa Ejercito las que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho, una vez en firme esta providencia; estipulándose como agencias en derecho la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).”

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito a instancia de cualquiera de las partes, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en la forma dispuesta por los artículos 365 y 366 ibídem, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de expedición de esta decisión, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20/04/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #021

Secretario

SAP